

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No.602

Radicación: 76001-3103-001-1982-03925-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS TOMAS GARCIA ROCHA
Demandado: COMITÉ CIVICO PARA EL PROGRESO SOCIAL.

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando se ordene el avalúo del inmueble como paso previo al remate, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la entidad demandada se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa sobre sus bienes y haberes, razón por la cual previo a darle trámite al asunto que antecede, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se libré oficio al Agente Especial Liquidador doctora NURELVA GERRERO BETANCOURT, con la finalidad que informe sobre el estado actual del proceso de liquidación forzosa administrativa iniciado a la entidad demandada COMITÉ CIVICO PARA EL PROGRESO SOCIAL, mediante Resolución No. 4132.0.21.219 del 20 de abril de 2010.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

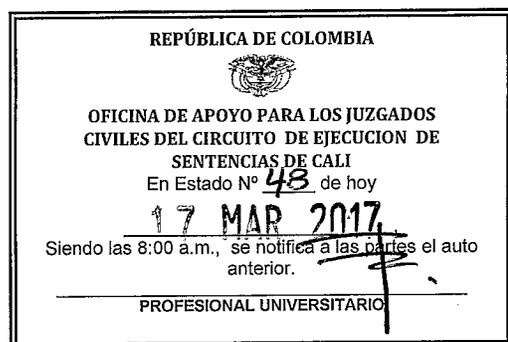
1°.- ABSTENERSE en esta oportunidad de despachar favorablemente la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

2.- OFICIAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito al Agente Especial Liquidador, doctora NURELVA GERRERO BETANCOURT, con el fin que informe sobre el estado actual del proceso de liquidación forzosa administrativa iniciado a la entidad demandada COMITÉ CIVICO PARA EL PROGRESO SOCIAL, mediante Resolución No. 4132.0.21.219 del 20 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0600

Radicación : 001-2015-00405-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YOLIMA SAMBONI HOYOS
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que no podrá accederse a lo pretendiendo, teniendo en cuenta lo referente al auxiliar de justicia designado CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI, ya que no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹ y toda vez que no ha rendido cuentas sobre su gestión, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., al cual se lo relevara de su cargo y se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura dicho incumplimiento para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RELEVASE del cargo de secuestre al señor CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI, y en su lugar **DESIGNESE** al auxiliar de la justicia BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, a quien se le puede ubicar en la CARRERA 2 C No. 40-49 -APTO 303 A, Teléfonos 3344163 - 311 4451348 - 3017424288 - 3114451348, tomado de la lista de auxiliares de la justicia.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

4º.- COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada al secuestre CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI identificado con C.C. 94.361.960, toda vez que el mismo no rindió oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

¹ Folio 107 al 108 del Cuaderno Principal.

6°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de la justicia designado, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy 17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 0598

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOSE MARIO GARCIA CORREA
Demandado: MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-002-2011-00266-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre HUMBERTO ARIAS SALCEDO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-4798 a HUMBERTO ARIAS SALCEDO, identificada con C.C. 94.417.775 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-4798 a EDWAR HELI RAMOS CARABALI, identificado con C.C. 76.043.904, con dirección de residencia en la Avenida 7N # 41-17, dirección de oficina Carrera 3 # 10-20 oficina 406, teléfonos 6670034 - 316 8045260.

3°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo del demandado.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de la justicia designado, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

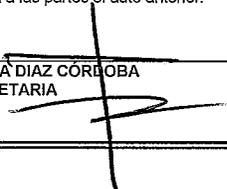
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy 17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ Córloba
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 0595

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (Cesionario)
Demandado: JHON ALFONSO RODRIGUEZ CORREA Y OTRA
Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre LUIS PUERTAS QUIÑONEZ. Además, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con la normatividad vigente; razón por la cual deberá efectuarse una actualización del avalúo de los bienes previamente embargados y secuestrados en el presente proceso, bajo los parámetros señalados en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P¹.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-290853 y 370-290910 a LUIS PUERTA QUIÑONEZ, identificado con C.C. 2.487.014 de Buenaventura (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-290853 y 370-290910 a DEYSI CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C.

¹ **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

66.774.137, con dirección de residencia en la CALLE 62 A No. 1-120, teléfonos 4849649 - 315 8153296.

3º- **REQUERIR** a las partes para que actualicen los avalúos presentados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE GARANTÍA

En Estado N° 43 de hoy 17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°642

Radicación : 76001-3103-003-2013-00221-00

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO

Demandante : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Demandado : EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA Y OTROS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

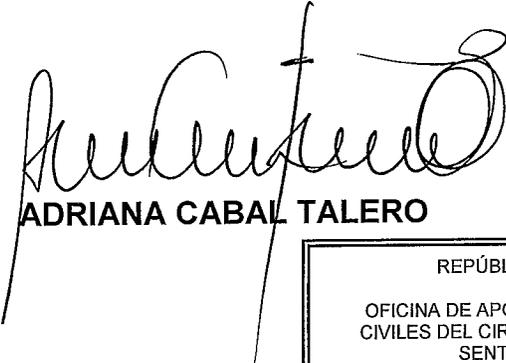
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>48</u> de hoy <u>17 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 706

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00094-00.
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: YAMIC ALFONSO VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO Y/O

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

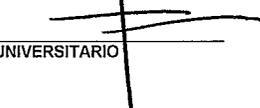
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 88, por valor de \$9.680.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>43</u> de hoy <u>17 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 689

RADICACIÓN: 760013103-004-2016-00208-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA DAN REGIONAL.
DEMANDADO: CJ CONSTRUMAKINAS S.A Y/O.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 84, por valor de \$10.206.020.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy 17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 304

RADICACIÓN: 760013103-005-2016-00194-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: DIEGO URIBE JARAMILLO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 47, por valor de \$6.040.400.00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>48</u> de hoy <u>17 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0604

Radicación : 006-2012-00185-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ (Cesionario)
Demandado : JORGE ANTONIO LANDAZURY CASTRO
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial mediante el cual solicita corregir el auto No. 0424 de fecha 01 de marzo de 2017, por cuanto en la parte considerativa al momento de mencionar al demandante hubo un cambio de palabras que hacen diferente lo expresado gramaticalmente.

De la respectiva revisión del sumario, se observa que efectivamente el Despacho ha incurrido en un yerro procesal, en la parte considerativa del referido auto, al tener como demandante y/o acreedor adjudicatario del bien inmueble subastado a "VICTOR HUGO GARCES NELIS", siendo esto incorrecto.

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, dirigida a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, procederá a corregir el yerro presentado, en el sentido de indicar que el nombre del demandante y/o acreedor adjudicatario es el señor VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio No. 0424 de fecha 01 de Marzo de 2017, en el sentido de indicar que el nombre del demandante y/o acreedor adjudicatario es VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy 17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°637

Radicación : 76001-3103-006-2015-00411-00

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO

Demandante : FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL
FARALLONES (CESIONARIA)

Demandado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR SAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

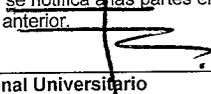
2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso..

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>413</u> de hoy
<u>17</u> MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede pendiente de resolver. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.636

Radicación	: 76001-3103-006-2015-00411-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES (CESIONARIA)
Demandado	: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR SAS

Una vez revisado el asunto de la referencia, se tiene que el accionante LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ manifiesta que ha cedido el derecho del crédito base del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Igualmente, la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES, ratifica el poder en el apoderado que venía impulsando este trámite, al que se le reconocerá personería atendiendo las facultades conferidas en el poder especial otorgado por parte de la representante legal del cesionario, para que la apodere en este proceso.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del derecho litigioso y será tenido como nuevo acreedor en el presente proceso a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES, por encontrarse ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

Por consiguiente el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace el señor LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ a favor de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES, representada legalmente por la señora DIANA ALAEDDINE AZBA.

2°.- TÉNGASE a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES representada legalmente por DIANA ALAEDDINE AZBA.

4º.- **RECONOCER** personería al togado JOSAIAS CAICEDO FERNANDEZ, identificado con C.C. 16651142 y portador de la T.P. 61075 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>48</u> de hoy <u>17 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 605

Radicación: 76001-3103-008-2012-00263-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: SAUL GIOVANNI FLOR

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial adjuntando certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-373090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y se corra traslado del mismo, el apoderado hace el incremento correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50% tal y como lo establece el artículo 444 del C.G.P

Teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado de que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, del valor que aparece indicado en el certificado catastral.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- **OTORGAR** eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-373090	\$84.564.000	\$42.282.000	\$126.846.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>48</u> de hoy
17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
_____ ESIONAL UNIVERSITARIO PROF

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para conceder el recurso de apelación. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0635**

Ejecutivo VS Taxis y Autos del Sur

Radicación: 08-2015-00218-00

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, el Juzgado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P.,

RESUELVE

CONCEDER la apelación subsidiaria contra el auto No. 2046 14 de diciembre de 2016, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>48</u>	de hoy <u>17 MAR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°445

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: FABIO HERNEY VELEZ GIRALDO Y OTRO
Radicación: 76001-3103-008-2016-00083-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>43</u> de hoy <u>17</u> <u>MAR</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. ~~Sírvase Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: NESTOR GUEVARA GUZMAN
Radicación: 76001-31-03-009-2015-00162-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-198972, a fin de que al mismo se le corra traslado conforme con el numeral primero del artículo 444 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble embargado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

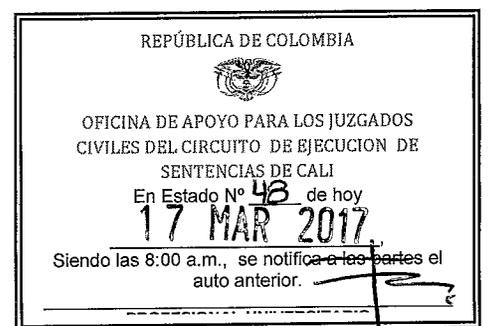
DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-198972	\$816. 843.000.00	\$ 408.421.500.00	\$1.225.264.500.00

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0567**

Radicación: 10-1998-01003-00

Ejecutivo VS Bernardo Espinosa Larrarte

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 199 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además, no tiene en cuenta la aprobada a folio 154 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.685.762

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-oct-10
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	21,32	
FECHA DE CORTE		31-ene-17
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	33,51	
TIEMPO DE MORA	2280	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,62
	\$
INTERESES	433.559,03

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 45.542.340
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.685.762
SALDO INTERESES	\$ 45.542.340
DEUDA TOTAL	\$ 73.228.102

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 882.068,37	\$ 27.685.762,00	\$ 448.509,34
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 1.330.577,72	\$ 27.685.762,00	\$ 448.509,34
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 1.820.615,71	\$ 27.685.762,00	\$ 490.037,99
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.310.653,69	\$ 27.685.762,00	\$ 490.037,99
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.800.691,68	\$ 27.685.762,00	\$ 490.037,99
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 3.348.869,77	\$ 27.685.762,00	\$ 548.178,09
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 3.897.047,86	\$ 27.685.762,00	\$ 548.178,09
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 4.445.225,94	\$ 27.685.762,00	\$ 548.178,09
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 5.018.321,22	\$ 27.685.762,00	\$ 573.095,27
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 5.591.416,49	\$ 27.685.762,00	\$ 573.095,27
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 6.164.511,76	\$ 27.685.762,00	\$ 573.095,27
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.759.755,65	\$ 27.685.762,00	\$ 595.243,88
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 7.354.999,53	\$ 27.685.762,00	\$ 595.243,88
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 7.950.243,41	\$ 27.685.762,00	\$ 595.243,88
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 8.559.330,18	\$ 27.685.762,00	\$ 609.086,76
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 9.168.416,94	\$ 27.685.762,00	\$ 609.086,76
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 9.777.503,71	\$ 27.685.762,00	\$ 609.086,76
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 10.403.201,93	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 11.028.900,15	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 11.654.598,37	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.288.602,32	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.922.606,27	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 13.556.610,22	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.193.382,74	\$ 27.685.762,00	\$ 636.772,53
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.830.155,27	\$ 27.685.762,00	\$ 636.772,53
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.466.927,80	\$ 27.685.762,00	\$ 636.772,53
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.098.163,17	\$ 27.685.762,00	\$ 631.235,37
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.729.398,54	\$ 27.685.762,00	\$ 631.235,37
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 17.360.633,92	\$ 27.685.762,00	\$ 631.235,37
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.994.637,87	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.628.641,82	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 19.262.645,77	\$ 27.685.762,00	\$ 634.003,95
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 19.882.806,84	\$ 27.685.762,00	\$ 620.161,07
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 20.502.967,90	\$ 27.685.762,00	\$ 620.161,07
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 21.123.128,97	\$ 27.685.762,00	\$ 620.161,07
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 21.732.215,74	\$ 27.685.762,00	\$ 609.086,76
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.341.302,50	\$ 27.685.762,00	\$ 609.086,76
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.950.389,26	\$ 27.685.762,00	\$ 609.086,76
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 23.553.938,88	\$ 27.685.762,00	\$ 603.549,61
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.157.488,49	\$ 27.685.762,00	\$ 603.549,61
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 24.761.038,10	\$ 27.685.762,00	\$ 603.549,61
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 25.361.819,13	\$ 27.685.762,00	\$ 600.781,04
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 25.962.600,17	\$ 27.685.762,00	\$ 600.781,04
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 26.563.381,21	\$ 27.685.762,00	\$ 600.781,04
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.155.856,51	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.748.331,82	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 28.340.807,13	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 28.930.513,86	\$ 27.685.762,00	\$ 589.706,73
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 29.520.220,59	\$ 27.685.762,00	\$ 589.706,73
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 30.109.927,32	\$ 27.685.762,00	\$ 589.706,73
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 30.699.634,05	\$ 27.685.762,00	\$ 589.706,73

feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 31.289.340,78	\$ 27.685.762,00	\$ 589.706,73
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 31.879.047,51	\$ 27.685.762,00	\$ 589.706,73
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 32.474.291,39	\$ 27.685.762,00	\$ 595.243,88
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.069.535,28	\$ 27.685.762,00	\$ 595.243,88
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.664.779,16	\$ 27.685.762,00	\$ 595.243,88
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 34.257.254,47	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 34.849.729,77	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 35.442.205,08	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 36.034.680,39	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 36.627.155,69	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.219.631,00	\$ 27.685.762,00	\$ 592.475,31
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 37.823.180,61	\$ 27.685.762,00	\$ 603.549,61
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.426.730,22	\$ 27.685.762,00	\$ 603.549,61
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.030.279,83	\$ 27.685.762,00	\$ 603.549,61
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 39.655.978,06	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.281.676,28	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.907.374,50	\$ 27.685.762,00	\$ 625.698,22
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 41.555.221,33	\$ 27.685.762,00	\$ 647.846,83
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 42.203.068,16	\$ 27.685.762,00	\$ 647.846,83
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 42.850.914,99	\$ 27.685.762,00	\$ 647.846,83
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.515.373,28	\$ 27.685.762,00	\$ 664.458,29
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 44.179.831,57	\$ 27.685.762,00	\$ 664.458,29
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 44.844.289,85	\$ 27.685.762,00	\$ 664.458,29
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 45.519.822,45	\$ 27.685.762,00	\$ 698.050,34
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 45.519.822,45	\$ 27.685.762,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada	\$87.031.116
Intereses de mora	\$45.542.340
Intereses corrientes	\$1.568.593
TOTAL	\$134.142.049

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$134.142.049,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$134.142.049,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 48 de hoy 17 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 0638

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE ARNOLDO ORTIZ MARTINEZ (Cesionario)
Demandado: JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA
Radicación: 76001-3103-010-2002-00042-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre JAIME ANDRES MILLAN. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-551168 a JAIME ANDRES MILLAN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-551168 a DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., identificado con NIT. 900.187.976-0, con dirección CALLE 72 No. 11 C-24, teléfonos 3764692 - 315 2253699.

3°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de la justicia designado, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

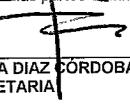
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy 17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga en cuenta que los derechos de dominio sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar equivalen al 50%, lo cual no fue tenido en cuenta en la providencia No. 2635 del 11 de octubre de 2016. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAN FERNANDO ÁLVAREZ GOMEZ.
Demandado: GISELA ESPONOSA SALZAR
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00412-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene de una nueva revisión al expediente, que por error involuntario mediante auto No. 2635 del 11 de octubre de 2016, se corrió traslado por el término de tres (3) días al avalúo catastral presentado por la parte demandante, no obstante, toda vez que el mismo se presentó fuera del término que la ley dispone para que sea aportado, lo correcto hubiese sido otorgarle eficacia procesal conforme con artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, lo cierto es que la garantía real objeto del presente proceso equivale al 50% de los derechos en común y proindiviso que le pertenecen a la aquí demanda GISELA ESPONOSA SALAZAR sobre el bien inmueble "UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN DONDE ESTA CONSTRUIDA"; si bien es cierto, mediante auto No. 2635 del 11 de octubre de 2016 le fue otorgada eficacia a la totalidad del valor catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, es de resaltar que el valor catastral no se otorga de manera fraccionada, por lo cual del traslado realizado mediante la citada providencia no resulta pertinente predicar su ilegalidad, no obstante, se debe aclarar el mismo en el sentido de indicar que el valor que se le otorga eficacia es el 50% del avalúo catastral allí reconocido.

A fin de continuar con el trámite del presente proceso se otorgará eficacia al 50% del valor del avalúo catastral arribado por la parte demandante, incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P.

DISPONE:

1°.- ACLARAR el numeral tercero del auto No. 2635 del 11 de octubre de 2016, en el sentido de indicar que se otorga eficacia procesal al 50% del valor del avalúo catastral de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

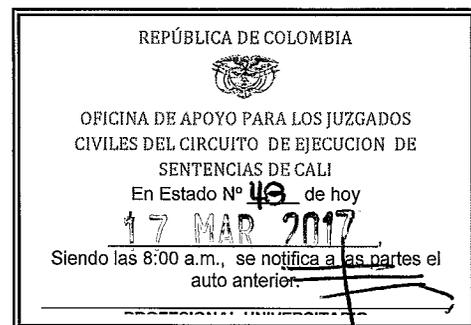
Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-120262	\$121.120.922.490	\$ 60.560.461.240	\$181.681.383.730

2°.- AGREGAR sin consideración alguna el memorial allegado por el Dr. FERNANDO PEÑARADA VELEZ, toda vez que el mismo no hace parte dentro del proceso y la información allí descrita no hace alusión a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. ~~Sírvase Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEODAN WILLIAN CORDOBA SANTAVRUZ (CESIONARIO)
Demandado: LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA
Radicación: 76001-31-03-011-2012-00167-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-519193, no obstante, el Despacho mediante auto No. 2604 del 5 de octubre de 2016, resolvió abstenerse de correr traslado del mismo, toda vez que el bien avaluado no se encontraba secuestrado, como quiera que el interesado allega Despacho Comisorio No. 2018 del 21 de mayo de 2013 donde consta la diligencia de secuestro, se procederá a continuar con el trámite que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble embargado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

Advierte el Despacho que una vez en firme la presente providencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No.370-519419 y No.370-519193.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.º OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-198972	\$3.135.000.00	\$ 1.567.500.00	\$4.702.500.00

2. ° **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el Despacho Comisorio No.218 del 21 de Mayo de 2013 proveniente del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE.

3. ° **ADVERTIR** a la parte interesada que una vez en firme la presente providencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No.370-519419 y No.370-519193.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>48</u> de hoy
17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión del demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 596

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: HAROLD RIVERA QUIJANO
Radicación: 76001-31-03-011-2013-00029-00

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. A su vez, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa arriba escrito informando que el demandado HAROLD RIVERA QUIJANO fue admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que aunque exista pluralidad de demandados, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., toda vez que el otro integrante del extremo pasivo también se encuentra en trámite de insolvencia.

Así mismo, por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, se allega oficio solicitando la remisión del presente proceso, a fin de ser acumulado al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado al deudor HAROLD RIVERA QUIJANO, a lo que accederá teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 565 Num. 7 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para remate, la misma será atendida una vez se defina la situación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de HAROLD RIVERA QUIJANO, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

2°.- **ORDENAR** que por secretaría se expidan copias integras del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, con ocasión al oficio 809 de 07 de marzo de 2017, remitido por ellos, haciendo la advertencia que en este proceso existe pluralidad de demandados.

3°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate hasta tanto se defina la situación del proceso, atendiendo lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA
Demandado: CECILIA MOSQUERA VALENCIA
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00047-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito junto con el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 y No. 370-730984, cumpliendo el requerimiento realizado mediante providencia No. 3103 del 6 de diciembre del año 2016.

Se tiene que el Despacho agregó sin consideración alguna el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322836, como quiera que la parte actora solicitó que el mismo sea tenido en cuenta y así mismo allegó su avalúo catastral actualizado, siendo que su solicitud resulta pertinente se dispondrá el traslado que señala el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-730984, como quiera que se aportó fuera del término que trata la norma en cita, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble anteriormente identificado, al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 730984 presentado por la parte actora, obrante a folios 156 a 174 y 181 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370 -322836 aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-322836	\$18.214.000.00	\$ 9.107.000.00	\$27.321.000.00

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0633

Radicación: 014-2010-00339-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AMPARO QUINTERO ZUÑIGA (Cesionaria)
Demandado: LUIS ENRIQUE JIMENEZ VALLECILLA
Juzgado origen: 014 Civil Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 27 de Abril de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-256832 de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE JIMENEZ VALLECILLA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$182'311.500, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la DIAN, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-268218. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GABRIEL KARDUSS VALOYES.
Demandado: CARLOS EMIRO MANTILLA BOLAÑOS.
Radicación: 76001-31-03-015-2008-00378-00

Revisado el expediente, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, solicita se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370 – 268218, toda vez que el mismo hizo parte de la diligencia de remate adelantada dentro del proceso de cobro coactivo que cursa en contra el aquí demandado; como quiera que la solicitud se atempera a lo dispuesto en el artículo 839 -1 del Estatuto Tributario, el Despacho procederá acceder a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 268218, como quiera que el mismo fue adjudicado dentro de la diligencia de remate adelantada dentro del procesos de cobro coactivo contra el señor CARLOS EMIRO MANTILLA BOLAÑOS. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.-

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>48</u> de hoy <u>17 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°594

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO.
Demandado: JULIO HERNANDO LENIS RAMOS Y OTRO
Radicación: 76001-3103-015-2014-00679-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>48</u> de hoy <u>17 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 am, se notificó a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario